



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00352-00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS

EJECUTADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

ASUNTO. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE LAS **EJECUCIONES DISTINTAS** DE LAS ORIGINADAS EN CONDENAS IMPUESTAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y CONTROVERSIA DERIVADAS DE CONTRATOS. – COMPETENCIA REGLADA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. –

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - ANTIOQUIA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de ejecución singular contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura de venta No. 5528 del 31 de enero de 2010, por valor de \$555.554.
- Factura de venta No. 5545 del 31 de enero de 2010, por valor de \$676.994.
- Factura de venta No. 5551 del 31 de enero de 2010, por valor de \$104.090.
- Factura de venta No. 5558 del 31 de enero de 2010, por valor de \$139.390.
- Factura de venta No. 5757 del 31 de enero de 2010, por valor de \$75.090.
- Factura de venta No. 6986 del 22 de septiembre de 2010, por valor de \$131.190.
- Factura de venta No. 7341 del 11 de diciembre de 2010, por valor de \$87.900.
- Factura de venta No. 7488 del 31 de enero de 2011, por valor de \$151.330.
- Factura de venta No. 8712 del 21 de septiembre de 2011, por valor de \$61.390.
- Factura de venta No. 8713 del 21 de septiembre de 2011, por valor de \$74.500.
- Factura de venta No. 8962 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$83.895.

- Factura de venta No. 8963 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$115.039.
- Factura de venta No. 8964 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$181.150.
- Factura de venta No. 8965 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$38.650.
- Factura de venta No. 8966 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$38.650.
- Factura de venta No. 8967 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$47.349.
- Factura de venta No. 8968 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$49.810.
- Factura de venta No. 9090 del 20 de diciembre de 2011, por valor de \$176.100.
- Factura de venta No. 9091 del 20 de diciembre de 2011, por valor de \$59.905.
- Factura de venta No. 9105 del 28 de diciembre de 2011, por valor de \$61.048.
- Factura de venta No. 7683 del 01 de febrero de 2011, por valor de \$195.690.
- Factura de venta No. 7880 del 31 de marzo de 2011, por valor de \$51.390.
- Factura de venta No. 7881 del 31 de marzo de 2011, por valor de \$690.260.
- Factura de venta No. 8361 del 31 de mayo de 2011, por valor de \$681.561.
- Factura de venta No. 8401 del 30 de junio de 2011, por valor de \$158.267.
- Factura de venta No. 8402 del 30 de julio de 2011, por valor de \$230.152.

ANTECEDENTES

La demanda de ejecución singular, fue presentada ante el **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal, el cual por auto del **21 de marzo de 2013**, rechazó la demanda por competencia, y dispuso el envió del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (**folios 86**). Como argumentos de su decisión, el Juzgado Catorce Civil Municipal, expuso lo siguiente:

“Del documento aportado por el demandante como fundamento de la ejecución, el Juzgado encuentra que el mismo no puede ser tenido como base de recaudo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, en este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. Y en el título valor aportado como base de recaudo (Facturas de venta) está ligado con la celebración de un contrato, lo cual pasaría a ser un Título Complejo y de allí que la demanda no cumple en esencia con el art. 488 C.P.C...”

[...]

2... De otro lado, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, manifiesta lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes...”

“...Toda vez que la demandante y la demandada son entidades que se enmarcan dentro de lo señalado en el artículo que antecede, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien deberá asumir el conocimiento de la presente demanda...”

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de ejecución.

A partir de la vigencia de la **Ley 80 de 1993**, todas las controversias que se originarán en los contratos estatales, son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del **inciso primero del artículo 75** de la citada Ley, que establece:

"Art. 75. - DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer **de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución** o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa". (Negrillas fuera del texto).

El Consejo de Estado, en decisión de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del **29 de noviembre de 1994**, interpretando el alcance de la norma anterior, sostuvo:

“Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de

ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial”¹.

Luego con la entrada en vigencia de los Juzgados Administrativos, comenzó a aplicarse plenamente, el **artículo 42 de la Ley 446 de 1998**, que adicionó el **artículo 134B del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo**, en virtud del cual, los Jueces Administrativos conocerían en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”. Y según el **artículo 132 ibídem**, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

Pero la **Ley 1437 de 2011**, nuevo **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, amplía el margen de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 104 de la Ley en su numeral 6° dispuso que será conocimiento de nuestra jurisdicción, “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades...**” (Negrilla fuera de texto), así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros diferentes a los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial **que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas**, ya que por regla general, la competencia para conocer de la acción compulsiva, radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia. Debe recordarse, que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2010 con ponencia del Magistrado, doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, radicado 110010102000201002721 00 sostuvo:

¹ Expediente No. S-414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chaín Lizcano).

“Así las cosas, sobre el tema objeto de estudio, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en providencia del 03 de agosto de 2000, Radicado Número 14368, Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez, dijo:

“(…) tal y como está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y teniendo en cuenta las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos **se reduce** a los siguientes casos:

1. Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.
3. Cuando el título ejecutivo sea una factura de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios, expedida por al empresa prestadora de servicios públicos (..)”

Por lo anterior, es necesario señalar que a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación...”

Y aunque la providencia fue proferida en el año 2010, es decir, cuando aún estaba en vigencia el Decreto 01 de 1984, es claro el Consejo Superior en manifestar que cuando se trata de determinar la competencia no tiene relevancia la naturaleza jurídica de la entidad, sino el origen de la obligación.

2. Análisis del caso concreto.

Corresponde entonces analizar, si el título que sirve de fundamento a la presente ejecución, deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, pues tal circunstancia es la que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

En la demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de SAN LUIS - ANTIOQUIA, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas referidas en las facturas de venta No. 5528 del 31 de enero de 2010, por valor de \$555.554; No. 5545 del 31 de enero de 2010, por valor de \$676.994; No. 5551 del 31 de enero de 2010, por valor de \$104.090; No. 5558 del 31 de enero de 2010, por valor de \$139.390; No. 5757 del 31 de enero de 2010, por valor de \$75.090; No. 6986 del 22 de septiembre de 2010, por valor de \$131.190; No. 7341 del 11 de diciembre de 2010, por valor de \$87.900; No. 7488 del 31 de enero de 2011, por valor de \$151.330; No. 8712 del 21 de septiembre de 2011, por valor de \$61.390; No. 8713 del 21 de septiembre de 2011, por valor de \$74.500; No. 8962 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$83.895; No. 8963 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$115.039; No. 8964 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$181.150; No. 8965 del 17 de noviembre de 2011, por valor de

\$38.650; No. 8966 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$38.650; No. 8967 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$47.349; No. 8968 del 17 de noviembre de 2011, por valor de \$49.810; No. 9090 del 20 de diciembre de 2011, por valor de \$176.100; No. 9091 del 20 de diciembre de 2011, por valor de \$59.905; No. 9105 del 28 de diciembre de 2011, por valor de \$61.048; No. 7683 del 01 de febrero de 2011, por valor de \$195.690; No. 7880 del 31 de marzo de 2011, por valor de \$51.390; No. 7881 del 31 de marzo de 2011, por valor de \$690.260; No. 8361 del 31 de mayo de 2011, por valor de \$681.561; No. 8401 del 30 de junio de 2011, por valor de \$158.267 y No. 8402 del 30 de julio de 2011, por valor de \$230.152., las cuales obran en el expediente de **folios 2 a 56**.

Pero estudiado el origen de las mismas, no se encuentra un contrato como soporte de las facturas, por el contrario se desprende que se trata de la prestación de un servicio de salud, el cual generó la factura de venta, que atendiendo al contrato de seguro obligatorio que existe entre el tomador del SOAT y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las sumas de dinero a pagar deben ser asumidas por la compañía aseguradora.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción compulsiva, proviene no de un contrato, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

3. La Falta de jurisdicción y competencia del Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que **no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria**; de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria civil.

Así, cuando el título ejecutivo no lo constituya, una obligación derivada de un contrato, o una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, el asunto será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia (**artículo 12 del Código de Procedimiento Civil**), según la cual, “Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”, en concordancia con el numero 6 del artículo 14 del mismo estatuto procesal.

La competencia para conocer del asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Civil, en razón de la cuantía y el territorio (artículo 14, 20 y 23 del Código de Procedimiento Civil), por lo que su conocimiento continúa en cabeza del **Juzgado Catorce Civil Municipal**.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia por el factor territorial y en razón de la cuantía, establecidas en los **artículos 15, 19, 20 y 23 del Código de Procedimiento Civil**, se estima que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, es el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

En este orden de ideas, y para concluir, no comparte el Despacho los argumentos planteados por el **Juzgado Catorce Civil Municipal**, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, porque de los documentos obrantes en el expediente no se desprende que se trate de la ejecución de una obligación derivada de un contrato, ni de una sentencia de condena proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino de un título ejecutivo cuya competencia está radicada en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **Consejo Superior De La Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso Ejecutivo instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS** -

ANTIOQUIA, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario